

Colima, Colima, a 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **ORLANDO LINO CASTELLANOS**, identificable con la clave **JDCE-13/2018**, quien controvierte la negativa del cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Coquimatlán, Colima, para separarse del cargo de Presidente Municipal del citado municipio a partir del 25 veinticinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho con la finalidad de poder participar como candidato a diputado local del Distrito V por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en esta entidad federativa; y

## RESULTANDO

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Ayuntamiento:</b>	H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima.
<b>Cabildo:</b>	Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, Colima.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Sala Toluca</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V circunscripción electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

1

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**2.1 Elección de Presidente Municipal.** Es un hecho notorio para este Tribunal que el accionante fue electo Presidente Municipal del Municipio de Coquimatlán, Colima, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 dos mil catorce-dos mil quince.

**2.2 Licencia al Cabildo.** El 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el enjuiciante en sesión de Cabildo, puso a consideración de los integrantes del mismo su solicitud de licencia para separarse al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, con la finalidad de participar como candidato a Diputado Local del Distrito V por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Colima.

**2.3 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía Per Saltum.** El 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad fue presentado oficio dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local mediante el cual promovía Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a través de la vía *Per Saltum* solicitando se remitiera a la Sala Toluca.

**2.4 Remisión a la Sala Toluca.** El 21 veintiuno de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, remitió mediante oficio TEE-P-77/2018 el medio de impugnación descrito en el punto inmediato anterior.

**2.5 Resolución de Sala Toluca.** El 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho la Sala Toluca, mediante Acuerdo de Sala, determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal para que conociera y resolviera lo conducente.

### **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**

**3.1 Recepción.** A las 9:10 nueve horas con diez minutos del 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió, el oficio identificado con la clave y número TEPJF-ST-SGA-OA-527/2018 de fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho mediante el que la citada Sala, remitió el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución y notificó el Acuerdo de Sala por el cual determinó el reencauzamiento del Juicio Ciudadano promovido, vía *Per Saltum*, ante la instancia jurisdiccional federal en comento.

Asimismo, se recepcionó el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-534/2018 mediante el que se notificó a este Tribunal del Acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Toluca mediante el que ordenó remitir a este Tribunal Electoral el escrito por el cual, la Secretaria del Ayuntamiento había informado a esa Sala que había publicitado el

Juicio que nos ocupa el pasado 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho a las 15:00 quince horas.

**3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-13/2018**.

**3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

**3.4 Terceros Interesados.** En lo relativo a la obligación que mandata el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, cabe destacar que, en el Acuerdo de Sala descrito en supra líneas, la Sala Toluca manifestó que a la fecha de resolución del expediente ST-JDC-106/2018 aún no obraba en el citado expediente, el trámite de ley a que refiere los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para tal efecto y ordenó que, en su oportunidad, el Ayuntamiento responsable, remitiera las constancias del trámite correspondiente a este Tribunal Electoral<sup>1</sup>.

3

Sin embargo, el pasado 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria del Ayuntamiento informó a la Sala Toluca que el medio de impugnación que nos ocupa, había sido publicitado en esa fecha a las 15:00 quince horas.<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, considerando que la citada Sala Toluca otorgó un plazo de 72 setenta y dos horas a este Tribunal Electoral para que resolviera lo que en derecho procediera respecto del medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución, es que resulta ineluctable que esta instancia local proceda al análisis y determinación de admisión o desechamiento del citado juicio a pesar de no contar aún con la eventual comparecencia de terceros interesados ni con el informe de la autoridad responsable. Ello, a efecto de estar en aptitud de resolver, en el plazo de las 72 setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del Acuerdo de Sala, que la Sala Toluca otorgó a este Tribunal.

<sup>1</sup> Razonamiento visto a fojas 17 del Acuerdo de Sala recaído en el expediente ST-JDC-106/2018.

<sup>2</sup> Circunstancia que se advierte del oficio número 275/2018 y anexos consistente en la cédula y razón de fijación, remitido por la Secretaria del Ayuntamiento a la Sala Toluca y que a su vez, la citada Sala remitió a este Tribunal Electoral, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa.

**IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;<sup>3</sup> 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado, al caso, se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que controvierte la negativa del Cabildo, para separarse del cargo de Presidente Municipal del citado municipio, a partir del 25 veinticinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho.<sup>4</sup>

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido la teleología y los elementos que integran el Derecho votar y ser votado. Ello, en la Jurisprudencia 27/2002:<sup>5</sup>

4

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia

<sup>3</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

<sup>4</sup> Sirve de sustento, por las razones que contiene, la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el derecho de votar y ser votado comprende la libertad que posee el ciudadano para postularse y participar como candidato a los cargos de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la ley demande, y en el presente curso el accionante alega la violación de ese derecho por parte del Cabildo municipal.

En esa tesitura, la Sala Superior ha considerado que el acceder a la justicia local, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.<sup>6</sup>

Asimismo, la instancia jurisdiccional federal de referencia, ha considerado que, de manera previa al juicio constitucional ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos nacionales de los partidos políticos, que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que se emitan partidos políticos

<sup>6</sup> Por las razones que contiene, se invoca la resolución de fecha 6 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, recaída en el expediente SUP-JDC-7/2014. En el precedente en comento, la Sala Superior determinó que para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

Además, por las razones que contiene, sirve de sustento la Jurisprudencia 5/2011 de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

nacionales, siempre y cuando la afectación se produzca en la esfera territorial de la competencia local.<sup>7</sup>

De lo anteriormente expuesto se colige, que el Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en la negativa del cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Coquimatlán, Colima, para separarse del cargo de Presidente Municipal del citado municipio, a partir del 25 veinticinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, para participar como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito V, del Estado de Colima.

6 En efecto, la Sala Superior ha determinado que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano también es procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de los derechos en comento como pueden ser los relativos a la afiliación, petición, tutela judicial efectiva, información, libre expresión y difusión de las ideas:<sup>8</sup>

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos*

<sup>7</sup> *Ídem.*

<sup>8</sup> Jurisprudencia 36/2002. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

*político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, la Sala Toluca sostuvo el criterio que el Juicio Ciudadano previsto en la Ley de Medios, cuya competencia para conocer y resolverlo recae en este Tribunal Electoral, es procedente para conocer de las controversias en las que se afirme una afectación a derechos político-electorales como es el de votar y ser votado, asociación y afiliación a un partido político.<sup>9</sup>

De ahí que, si en el caso concreto la parte actora aduce la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado en virtud de que el Cabildo no aprobó su solicitud de licencia para la separación del cargo que ostenta como Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima y estar en posibilidad de poder participar como candidato a la Diputación Local por el Distrito V, resulta claro que el Juicio Ciudadano, resulta procedente.

**TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

Sobre el particular, es un hecho notorio que el enjuiciante presentó su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal invocando la vía *Per Saltum*, el pasado 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho<sup>10</sup> y el acto que reclama del Cabildo se generó el día anterior, esto es, el 20 veinte del citado mes y año.<sup>11</sup>

En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con 4 cuatro días hábiles para

<sup>9</sup> Aserto visto a fojas 14 del Acuerdo de Sala recaído en el expediente ST-JDC-106/2018.

<sup>10</sup> Circunstancia que se advierte del acuse de recibo con el sello del Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> Circunstancia que se advierte de la certificación del Acta de la sesión de Cabildo realizada con fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho del que el enjuiciante acompañó a su demanda de Juicio.

impugnar la determinación del Cabildo. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 11.-** *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

**Artículo 12.-** *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas anteriores, el promovente al haber tenido conocimiento del acto que se reclama, el 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, resulta evidente que el plazo que esta tenía para impugnarlo, vencía el 24 veinticuatro del citado mes y año, atento a lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Primer día, Inicio del plazo <sup>12</sup> y presentación del medio de impugnación	Segundo día	Tercer día	Cuarto día y Vencimiento del plazo <sup>13</sup>
Martes 20 de marzo de 2018	Miércoles 21 de marzo de 2018	Jueves 22 de marzo de 2018	Viernes 23 de marzo de 2018	Sábado 24 de marzo de 2018

8

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado, el 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que al presentar el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral solicitando la vía *Per Saltum* y su envío a la Sala Toluca, el pasado 21 veintiuno del citado mes y año, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso 12 del citado ordenamiento, conclusión que es compartida por la autoridad responsable.<sup>14</sup>

En consecuencia, al presentar el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, utilizando la vía *Per Saltum* a través de este Órgano Constitucional Electoral Local, el

<sup>12</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Aserto contenido en el punto III del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

pasado 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, bajo las circunstancias referidas con antelación, lo hizo de manera oportuna.

**CUARTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana<sup>15</sup>; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

9

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto.<sup>16</sup>

Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones

<sup>15</sup> En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

<sup>16</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo. Esto es, el principio de definitividad conmina al justiciable a cumplir con el deber de agotar en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.

En el caso que nos ocupa, respecto del acto reclamado consistente en la negativa del Cabildo de otorgar la licencia que solicitó el Presidente Municipal, ahora enjuiciante, no se advierte que la parte actora cuente con algún medio de impugnación ordinario que le permita impugnar la determinación del Cabildo. Por lo que, ante tal imposibilidad material de recurrir el acto reclamado en una vía distinta y previa al Juicio Ciudadano, en la especie, la parte enjuiciante está en aptitud de ser relavada de la carga de agotar instancias de solución previas.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, cumple con el principio de definitividad.

**QUINTO. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, que en este caso es la correspondiente al derecho de ser votado en su vertiente de ejercer su derecho a participar como candidato a la Diputación Local del Distrito V.

En esa tesitura, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho,

señalando la transgresión a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

**SEXTO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

**SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1º., 4º., 5º., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1º., 6º., fracción IV, 8º., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el Juicio que nos ocupa.

**OCTAVO. Informe circunstanciado.** Acorde con lo dispuesto por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-106/2018, se requiere a la autoridad responsable que remita a este Tribunal los alegatos de tercero interesado, en caso de que se presenten, la cédula de publicitación y el informe circunstanciado dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas de la fijación de la cédula de mérito; En la inteligencia de que, no es necesario que se agote el referido plazo de 24 veinticuatro horas para que remita a este Tribunal, las constancias y el informe circunstanciado correspondiente, en razón de la premura para la resolución del presente asunto.

Se invoca por analogía la Tesis LXXIII/2016 de rubro: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO**

**AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.<sup>17</sup>**

**NOVENO. Domicilio de la parte actora.** En razón de que el promovente, en su escrito dirigido a este Tribunal Electoral mediante el cual pide la remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a la Sala Toluca, señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en esta ciudad de Colima, Colima, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley de Medios, las notificaciones se le practicarán en el domicilio que en el escrito refiere, sin perjuicio de que el accionante pueda cambiarlo cuando así lo manifieste.

**DÉCIMO. Informe a Sala Toluca.** Para los efectos legales correspondientes, deberá notificarse mediante oficio la presente resolución a la Sala Toluca, en cumplimiento al Acuerdo de Sala recaído en el expediente ST-JDC-106/2018.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

12

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-13/2018**, interpuesto por **ORLANDO LINO CASTELLANOS** en contra del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.

**SEGUNDO.** Se requiere, acorde con lo dispuesto por Sala Toluca, a la autoridad responsable para que remita a este Tribunal los alegatos de tercero interesado, en caso de que se presenten, la cédula de publicación y el informe circunstanciado, en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

<sup>17</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

los términos de lo establecido en el Considerando Décimo de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima por conducto de la Síndico municipal; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

13

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**